

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-449/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-449/2015**, promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral con sede en la en el Estado de Veracruz, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercer Circunscripción Plurinominal, con sede en la Cuidad de Xalapa, Veracruz, a fin de impugnar la

SUP-REC-449/2015

sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, dictada en el juicio acumulados de inconformidad identificados con las claves de expediente **SX-JIN-99/2015** y **SX-JIN-100/2015**.

R E S U L T A N D O:












I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

3. Sesión de cómputo distrital. El diez y once de junio de dos mil quince se realizó la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres (03), del Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano.

La votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	35,153	Treinta y cinco mil ciento cincuenta y tres
	39,562	Treinta y nueve mil quinientos sesenta y dos
	5,113	Cinco mil ciento trece
	6,152	Seis mil ciento cincuenta y dos
	1,792	Mil setecientos noventa y siete
	2,272	Dos mil doscientos setenta y dos
	2,897	Dos mil ochocientos noventa y siete
	9,826	Nueve mil ochocientos veintiséis
	1,557	Mil quinientos cincuenta y siete
	2,385	Dos mil trescientos ochenta y cinco
 Coalición PRI-PVEM	2,228	Dos mil doscientos veintiocho

SUP-REC-449/2015

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	259	Doscientos cincuenta y nueve
VOTOS NULOS	4,821	Cuatro mil ochocientos veintiuno
VOTACIÓN TOTAL	114, 022	Ciento catorce mil veintidós

Al finalizar el cómputo, ese Consejo Distrital declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos; por tanto, el Presidente del citado Consejo expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por Alberto Silva Ramos y Paulino Alberto Vázquez Villalobos, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicios de inconformidad. Disconformes con lo anterior, el quince de junio de dos mil quince, el partido político nacional denominado MORENA y el Partido Acción Nacional promovieron sendos juicios de inconformidad, por conducto de sus representantes propietario, respectivamente, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal tres 03) del Estado de Veracruz, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano.

Los juicios quedaron radicados en la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en

los expedientes identificados con la claves SX-JIN-99/2015 y SX-JIN-100/2015.

5. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios de inconformidad señalados en apartado cuatro (4) que antecede, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JIN-100/2015, al SX-JIN-99/2015, por ser éste último el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondientes, de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal, con cabecera en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, a la fórmula de candidatos postulada por la coalición parcial, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede, por escrito presentado, el treinta y uno de julio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa,

SUP-REC-449/2015

Veracruz, el partido político nacional denominado MORENA promovió el recurso de reconsideración que se resuelve.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-1991/2015, de treinta y uno de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de agosto de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, así como los expedientes de los juicios acumulados de inconformidad identificados con las claves SX-JIN-99/2015 y SX-JIN-100/2015.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-449/2015**, con motivo de la demanda presentada por el partido político nacional denominado MORENA y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-449/2015, en la Ponencia a su cargo.

VI. Comparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del

recurso, al rubro identificado, compareció el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal tres (03), del Estado de Veracruz, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, con el carácter tercero interesado.

VII. Admisión de demanda. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado acordó admitir la demanda respectiva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios acumulados de inconformidad identificados con las claves de expedientes SX-JIN-99/2015 y SX-JIN-100/2015.

SEGUNDO. Causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado. Esta Sala Superior considera que es infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional respecto a la frivolidad del medio de impugnación, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

De la lectura del escrito de impugnación se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, dictada en el juicio de inconformidad identificado en el escrito de demanda atinente; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia", volumen 1 (uno), cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad y presupuesto. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

1. Requisitos generales. Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio, de fecha nueve de agosto de dos mil quince, dictados por el Magistrado Ponente, en los recursos al rubro indicado.

2. Requisitos especiales. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en

SUP-REC-449/2015

el caso que se analiza, toda vez que el recurrente controvierte una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los juicios acumulados de inconformidad identificados con las claves de expediente **SX-JIN-99/2015** y **SX-JIN-100/2015**.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientas dieciséis a seiscientas diecisiete, de la publicación de este Tribunal Electoral, intitulada "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen uno (1), "*Jurisprudencia*". El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

2.2 Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección. También se cumple

el requisito especial previsto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente aduce conceptos de agravio dirigidos a revocar la sentencia dictada en los juicios acumulados de inconformidad, para efecto de declarar la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal tres (3) del Estado de Veracruz, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano.

Asimismo se cumple con el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente aduce conceptos de agravio dirigidos a revocar la sentencia dictada en el juicio de inconformidad, para efecto de declarar la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal tres (3) del Estado de Veracruz, con cabecera en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano.

Cabe destacar que **MORENA** argumenta, entre otras cuestiones, que la Sala Regional responsable llevó a cabo una indebida valoración de los elementos de prueba con los cuales pretendió acreditar que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en irregularidades graves, razón por la cual solicita la nulidad de la elección.

En este contexto, con independencia de que les asista o no razón al recurrente, lo cierto es que se actualiza el

SUP-REC-449/2015

presupuesto especial de procedibilidad previsto en los artículos 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el recurso de reconsideración, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las

SUP-REC-449/2015

consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su respectivo escrito de reconsideración, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000,

consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de las demanda, los argumentos del recurrente se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales:

1. Antinomia entre lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso u), y 327, párrafo 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Indebida valoración de pruebas.

3. Nulidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña y el uso de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos.

4. Omisión de considerar la fiscalización como parte de las valoraciones.

SUP-REC-449/2015

Precisado lo anterior, los conceptos de agravio formulados por los partidos políticos recurrentes se resolverán en el orden propuesto.

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.

1. Antinomia entre lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso u), y 327, párrafo 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MORENA argumenta que existe antinomia entre lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso u), y 327, párrafo 2, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, porque los dos preceptos legales disponen que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevará a cabo la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional en dos fechas distintas, en el primero de los artículos citados a más tardar el veintitrés de agosto y en el segundo numeral a más tardar el veintitrés de julio, en ambos casos del año de la elección.

En este sentido, el partido político recurrente solicita que esta Sala Superior lleve a cabo una interpretación conforme del artículo 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su caso, se declare la inconstitucionalidad de ese precepto legal en la porción normativa "*y a más tardar el 23 de julio del año de la elección*", lo anterior por infringir los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 14 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de que

la Sala Regional responsable resuelva de manera exhaustiva el juicio de inconformidad que promovió para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, correspondientes al distrito electoral federal tres (3), del Estado de Veracruz, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano.

Asimismo, MORENA aduce que la Sala Regional Xalapa interpretó de manera incorrecta el artículo 327, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dado que advierte la contradicción mencionada pero en detrimento de sustanciar adecuadamente el juicio de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada, al no razonar e integrar las pruebas que ofreció.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio deviene **inoperante** dada la fecha en que se resuelven los recursos de reconsideración al rubro indicados.

2. Indebida valoración de pruebas.

El partido político recurrente aduce que la Sala Regional Xalapa llevó a cabo una indebida valoración de pruebas para acreditar la violación al principio de elecciones auténticas con relación a las infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México.

La indebida valoración de pruebas la hace depender de dos argumentos principales:

SUP-REC-449/2015

Primero, que la autoridad responsable determinó, indebidamente, que las pruebas que obran en poder del Instituto Nacional Electoral no podían ser requeridas dado que la petición se hizo al Consejo Distrital de ese Instituto, en el distrito electoral federal tres (3), del Estado de Veracruz, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, y no a los órganos centrales. En opinión del recurrente el aludido Consejo Distrital tenía el deber jurídico de requerir a los órganos centrales de ese Instituto diversas resoluciones de procedimientos especiales sancionadores para que fueran tomadas en consideración por la Sala Regional responsable al resolver el juicio de inconformidad.

Segundo, la Sala Regional Xalapa debió solicitar el apoyo de la Sala Regional Especializada y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que proporcionaran las resoluciones y sentencias que se mencionaron en la demanda del juicio de inconformidad para que fueran tomadas en consideración al momento de emitir la sentencia que ahora se controvierte, lo cual no hizo, no obstante que es parte integrante de este órgano jurisdiccional.

A juicio de este órgano colegiado, es **inoperante** el concepto de agravio en estudio, porque con independencia de que le asista o no razón al recurrente, en cuanto a que se debió requerir los expedientes de diversos procedimientos especiales sancionadores a los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, así como copia certificada de diversas resoluciones dictadas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal

Electoral, lo cierto es que MORENA no controvierte las consideraciones de la Sala Regional Xalapa como se explica enseguida.

A fojas veinticuatro a treinta de la sentencia controvertida, se constata que la Sala Regional responsable argumentó que si bien no estaba en posibilidad de requerir los expedientes que mencionó el partido político ahora demandante, sí tomaría en consideración las resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver esos procedimientos especiales sancionadores que citó el partido político recurrente en su demanda de inconformidad, así como las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir las resoluciones de esa Sala Regional Especializada.

Asimismo, a fojas ochenta a noventa y seis de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional Xalapa tomó en consideración los expedientes que citó MORENA en la demanda de inconformidad, al identificar las resoluciones de la Sala Regional Especializada recaídas a los distintos procedimientos administrativos sancionadores, e incluso, las sentencias de esta Sala Superior que dictó en los distintos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que fueron promovidos para controvertir las resoluciones de esa Sala Especializada, en su caso, la autoridad responsable precisó que no se encontró la resolución o sentencia respectiva, tal y como se evidencia a continuación:

SUP-REC-449/2015

[...]

3. Caso concreto.

Los actores pretenden demostrar que en el caso se actualizan las causas de nulidad de la elección referentes a haber rebasado el tope de gastos de campaña y utilizado recursos de procedencia ilícita, así como recursos públicos.

Para tales efectos ofrecen los medios de convicción siguientes:

- Expedientes de procedimientos sancionadores.

Como se vio en el considerando de “pruebas reservadas”, este órgano jurisdiccional analizará las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral que hubieren recaído a los expedientes ofrecidos por los actores.

Los expedientes ofrecidos y las sentencias que se identificaron luego de la revisión respectiva son los siguientes:

No.	Expediente		Sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al expediente	Resolución de la Sala Superior
1.	INE/Q-COF-UTF/03/2015		NO SE ENCONTRÓ NINGUNA RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA RESOLUCIÓN RELACIONADA
2.	SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014 ACUMULADOS	Y	SRE-PSC-5/2014	SUP-REP-3/2015 Y ACUMULADOS; SUP-REP-174/2015 Y ACUMULADOS; SUP-REP-120/2015 Y ACUMULADOS
3.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/61/INE/77/PEF/31/2014 ACUMULADO	Y	SRE-PSC-7/2015	SUP-REP-155/2015
4.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014		SRE-PSC-14/2015	SUP-REP-95/2015 Y ACUMULADOS
5.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 ACUMULADOS	Y	SRE-PSC-26/2015	SUP-REP-212/2015, SUP-REP-220/2015 Y SUP-REP-223/2015 ACUMULADOS
6.	UT/SCG/PE/PAN/CG/34/PEF/78/2015 ACUMULADOS	Y	SRE-PSC-32/2015 Y ACUMULADO SRE-PSC 33/2015	SUP-REP-112/2015 Y ACUMULADOS.
7.	UT/SCG/PE/PRD/CG/51/PEF/95/2015		SRE-PSC-39/2015	NO APARECE RECURSO RELACIONADO
8.	UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015 ACUMULADOS	Y	SRE-PSC-46/2015	SÓLO HAY RELACIONADOS PERO CON INCIDENTES DE INEJECUCIÓN RESUELTOS POR LA SRE.
9.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 ACUMULADOS	Y	SRE-PSC-53/2015.	NO APARECE RECURSO RELACIONADO
10.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015	Y	NO HAY	LOS RECURSOS

SUP-REC-449/2015

No.	Expediente		Sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al expediente	Resolución de la Sala Superior
	ACUMULADO		RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO	SON CONTRA ACUERDOS DEL INE POR MEDIDAS CAUTELARES
11.	UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015 ACUMULADOS	Y	NO HAY RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO	LOS RECURSOS SON CONTRA ACUERDOS DEL INE POR MEDIDAS CAUTELARES
12.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 ACUMULADOS	Y	NO HAY RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO	LOS RECURSOS SON CONTRA ACUERDOS DEL INE POR MEDIDAS CAUTELARES
13.	UT/SCG/PE/JCJ/CG/240/PEF/284/2015 ACUMULADO	Y	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ NINGUNA RESOLUCIÓN RELACIONADA
14.	UT/SCG/PE/PAN/CG/272/PEF/316/2015		NO HAY RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO	EL RECURSOS ES CONTRA ACUERDO DEL INE POR MEDIDAS CAUTELARES
15.	UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015		NO HAY RESOLUCIÓN RELACIONADA. ES DEL INE	LOS RECURSOS SON CONTRA RESOLUCIÓN DEL INE
16.	UT/SCG/Q/CG/36/PEF/51/2015		NO HAY RESOLUCIÓN RELACIONADA. ES DEL INE	LOS RECURSOS SON CONTRA RESOLUCIÓN DEL INE
17.	INE/Q-COF-UTF/66/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
18.	UT/SCG/PE/PRD/JD01/NAY/356/PEF/400/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
19.	UT/SCG/PE/CG/357/PEF/401/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
20.	UT/SCG/PE/CG/358/PEF/402/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
21.	UT/SCG/PE/CG/359/PEF/403/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
22.	UT/SCG/PE/CG/360/PEF/404/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
23.	UT/SCG/PE/CG/362/PEF/406/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
24.	UT/SCG/PE/JOSP/CG/376/PEF/420/2015		NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA

SUP-REC-449/2015

No.	Expediente	Sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al expediente	Resolución de la Sala Superior
25.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/63/PEF/107/2015	SRE-PSC-38/2015	NO APARECE RECURSO RELACIONADO
26.	UT/SCG/PE/MORENA/CG/105/PEF/149/2015	SRE-PSC-49/2015	NO APARECE RECURSO RELACIONADO
27.	UT/SCG/PE/PAN/CG/249/PEF/293/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
28.	UT/SCG/PE/PRD/JL/TAB/273/PEF/317/2015	NO HAY RESOLUCIÓN RELACIONADA. ES DEL INE	EL RECURSO ES CONTRA RESOLUCIÓN DEL INE
29.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/278/PEF/322/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
30.	UT/SCG/PE/PAN/JD04/DGO/313/PEF/357/2015 ACUMULADO	Y NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
31.	UT/SCG/PE/PAN/CG/319/PEF/363/2015	SRE-PSC-164/2015.	SUP-RRV-38/2015
32.	UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/330/PEF/374/2015	NO HAY RESOLUCIÓN RELACIONADA. ES DEL INE (MEDIDAS CAUTELARES)	EL RECURSO ES CONTRA RESOLUCIÓN DEL INE
33.	UT/SCG/PE/IMPEPAC/CG/334/PEF/378/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
34.	UT/SCG/PE/SAC/CG/352/PEF/396/2015 ACUMULADOS	Y NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
35.	UT/SCG/PE/MORENA/JD17/VER/114/PEF/158/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
36.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/115/PEF/159/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
37.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/HGO/119/PEF/163/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
38.	UT/SCG/PE/MORENA/JD04/HGO/121/PEF/165/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
39.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/139/PEF/183/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
40.	UT/SCG/PE/MORENA/JD03/VER/140/PEF/184/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
41.	UT/SCG/PE/MORENA/JL/DGO/170/PEF/214/2015	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA	NO SE ENCONTRÓ RESOLUCIÓN RELACIONADA
42.	UT/SCG/PE/MORENA/JD13/MEX/214/PEF/258/2015	NO SE ENCONTRÓ	NO SE ENCONTRÓ

No.	Expediente	Sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al expediente	Resolución de la Sala Superior
		RESOLUCIÓN RELACIONADA	RESOLUCIÓN RELACIONADA

Del cuadro anterior se advierte que en veintitrés expedientes no existe sentencia de este Tribunal Electoral que hubiere puesto fin a los procedimientos sancionadores ofrecidos por el partido actor, por lo cual, no existirá pronunciamiento por parte de esta Sala Regional.

En sentido contrario, de la referida tabla se observa que en once expedientes la Sala Regional Especializada ya dictó sentencia y, en algunas de ellas, incluso, ya existe sentencia de la Sala Superior en revisión.

Así, esas documentales serán analizadas por este órgano colegiado para determinar cuáles fueron las conductas irregulares cometidas por el Partido Verde Ecologista de México que este Tribunal tuvo por acreditadas.

Finalmente, cabe precisar que si bien existen ocho procedimientos sobre los cuales ya se ha pronunciado la Sala Superior, las sentencias no serán motivo de estudio en este fallo. Lo anterior, porque en esas resoluciones únicamente se trataron temas relacionados con la solicitud de medidas cautelares.

En ese sentido, es evidente que aun cuando se hubiera tenido por acreditada la necesidad de dictar esas medidas, ello en modo alguno podría ser suficiente para acreditar la comisión de la conducta irregular atribuida, en estos casos, al Partido Verde Ecologista de México.

Ello es así, porque las medidas cautelares no pueden tener efectos sobre la cuestión a dilucidar en el fondo del asunto. Es decir, podría darse el supuesto de aceptar el dictado de medidas cautelares al considerar que podría afectarse el bien jurídico tutelado, pero al emitir la resolución principal, determinar que con el análisis de todas las constancias del expediente, la conducta denunciada (misma por la que procedió la medida cautelar) no se acredita.

Por tanto, con independencia de lo que hubiere resuelto la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los ocho expedientes identificados en la tabla, esas sentencias no serán motivo de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado.

Ahora bien, en lo que toca a las once sentencias analizadas por este órgano colegiado, de su valoración¹ se advierte que el Partido Verde Ecologista de México cometió diversas conductas irregulares, las cuales son:

¹ El desahogo de las sentencias respectivas se agrega como anexo 1 de este fallo.

SUP-REC-449/2015

No.	Conducta	Periodo de realización
1	Difusión de 239,286 spots de informe de legisladores del Partido Verde Ecologista de México, transmitidos en televisión abierta, restringida y radio.	18 de septiembre al 9 de diciembre de 2014.
2	Difusión de 19,097 promocionales alusivos a la Diputada Federal del Partido Verde Ecologista de México Gabriela Medrano Galindo en canales de televisión abierta.	Del 11 al 19 de diciembre de 2014.
3	Difusión de los promocionales relativos a la campaña "Verde sí cumple", a través de las salas de Cinemex y Cinépolis.	11 de septiembre de 2014 al 2 de enero de 2015.
4	Difusión de propaganda relativa a la campaña "Verde sí cumple" en espectaculares, mantas y casetas de teléfono.	9 de septiembre al 31 de diciembre de 2014.
5	Distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido.	6 de enero al 18 de febrero.
6	Difusión en televisión abierta de los promocionales "Carlos Puente Vocero 2" y "Carlos Puente Vocero radio"; Promocional "Vales de medicina vers. Ninfa Salinas", así como la entrega de lentes.	20 al 28 de febrero de 2015; 19 al 25 de febrero de 2015; y 26 de enero al 13 de febrero de 2015, respectivamente.
7	Distribución de cuatro millones de calendarios 2015 con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México en los 32 estados de la república.	19 de enero al 13 de febrero de 2015.
8	Distribución de diez mil tarjetas PREMIA PLATINO con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.	2 al 6 de marzo de 2015.
9	Difusión de la campaña "Verde sí cumple" a través de once revistas, redes sociales, dispersión de mensajes de texto y promocionales de radio y televisión	Enero a marzo de 2015.
10	Inobservancia al modelo de comunicación política, por no deslindarse de la difusión de "infomerciales" en favor de la candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, que fueron más allá de la labor periodística, al apreciarse activismo en pro del Partido Verde Ecologista de México	28 y 29 de abril de 2015.

[...]

De igual forma, a fojas ciento once a ciento veintitrés del acto impugnado, se constata que la autoridad responsable identificó las sentencias que esta Sala Superior dictó en los diversos recursos de revisión del procedimiento especial

sancionador para controvertir las resoluciones de la Sala Regional Especializada vinculadas con las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la Sala Regional Xalapa dio razones por las cuales no requirió los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, sin que el partido político recurrente las controvierta, dado que en su argumentación se limita a señalar que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de pruebas por la falta de requerimiento, sin que enderece razonamientos lógico-jurídicos en los que considere que la actuación de la autoridad responsable de pronunciarse sobre las resoluciones de la Sala Regional Especializada, así como las sentencias dictadas por este órgano colegiado, sea indebida, de ahí la inoperancia de su concepto de agravio.

3. Nulidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña y el uso de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos.

En diverso concepto de agravio, MORENA argumenta que la autoridad responsable tuvo por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en diversas infracciones como son: la difusión de spots en cines, televisión y radio; la difusión de artículos promocionales, tales como: lentes con graduación, kit escolares, boletos de cine, papel tortilla; la difusión de propaganda en revistas, espectaculares y casetas

SUP-REC-449/2015

telefónicas; la responsabilidad directa al violentar el modelo de comunicación política en favor de ese instituto político, así como que durante el periodo de veda electoral y jornada electoral diversos actores y deportistas enviaron mensajes vía Twitter en apoyo a ese partido político.

El partido político recurrente aduce que, no obstante lo anterior, la Sala Regional Xalapa consideró, de manera indebida, que no se actualizan los supuestos necesarios para declarar la nulidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña y el uso de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos, al no existir determinancia, dado que, para declarar la nulidad debía existir una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y el segundo lugar de la elección, lo cual no ocurre en este caso, siendo que la solicitud de nulidad de la elección la sustentó en violación *“de principio y no de forma por cuanto al argumento de que la diferencia es mayor al 5%”*.

A juicio de este órgano jurisdiccional especializado el concepto de agravio es **inoperante** por las siguientes consideraciones.

De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la Sala Regional responsable analizó el tema planteado por el partido político recurrente consistente en la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, en la cual consideró sustancialmente lo siguiente.

En primer lugar, la Sala Regional Xalapa consideró que conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, inciso a), de la Constitución federal, se prevé que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, el relativo a que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, cuyas violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material, y se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gasto de campaña se deben acreditar los siguientes elementos: **1.** Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento; **2.** La vulneración debe ser grave y dolosa; **3.** La vulneración debe ser determinante, y **4.** La vulneración se debe acreditar de forma objetiva y material; en este sentido, la Sala Regional Xalapa explicó de manera amplia en que consiste cada uno de esos elementos.

Por otra parte, la Sala Regional responsable también se pronunció sobre la nulidad de la elección por uso de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos.

En ambos casos, la autoridad responsable consideró que de las pruebas que obran en autos, entre otras, de las

SUP-REC-449/2015

resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada y las sentencias dictadas por esta Sala Superior al resolver diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, si bien se acreditaban las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México como lo menciona el partido político recurrente, ello no era suficiente para declarar la nulidad de la elección, porque para que ello ocurriera se debía acreditar el elemento de la determinancia que trascendiera al resultado de la elección, lo que en el caso no se actualiza, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección es de once punto veintiuno por ciento.

En este sentido, la Sala Regional Xalapa consideró que de las constancias de autos se haya rebasado el tope de gastos de campaña, tampoco que en la campaña se hayan utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos, lo anterior es así, porque las conductas irregulares que quedaron acreditadas fueron cometidas en una temporalidad distinta a la requerida, es decir, fuera del periodo de campaña, con excepción de los “infomerciales” en favor de la candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal postulada por el Partido Verde Ecologista de México, esto es, fuera del ámbito territorial del distrito electoral federal tres (3), del Estado de Veracruz, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, razón por la cual no era conforme a Derecho que se tomara en consideración.

Ahora bien, como se anunció, el concepto de agravio es inoperante porque el actor no controvierte las consideraciones torales que emitió la Sala Regional responsable, sino que se limita a aducir que la solicitud de nulidad de la elección que planteó en la instancia jurisdiccional previa, la sustentó en violación “*de principio y no de forma por cuanto al argumento de que la diferencia es mayor al 5%*”, sin que desarrolle el concepto de agravio.

4. Omisión de considerar la fiscalización como parte de las valoraciones.

Finalmente, el partido político actor aduce que la Sala Regional Xalapa omitió considerar el hecho de que “*la fiscalización es parte de las valoraciones*”, dado que el Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo una campaña nacional lo cual constituye una irregularidad grave, lo cual deja de tomar en cuenta que la propaganda de ese instituto político no fue personalizada y no generalizada con mensajes centralizados, dado que no se personalizó respecto de un distrito o candidato en específico.

Asimismo, MORENA plantea que la Sala Regional responsable consideró, de manera indebida, que sus argumentos no fueron suficientes, no obstante, que se acreditó que la campaña del Partido Verde Ecologista de México viola los principios de elecciones auténticas, de legalidad y certeza, dado el presunto rebase a los topes de gastos de campaña y

SUP-REC-449/2015

recibir y utilizar recursos de procedencia ilícita y recursos públicos.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **inoperante** porque como se expuso en párrafos precedentes, la Sala Regional responsable se pronunció sobre la causa de nulidad de la elección por el presunto rebase del tope de gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de que esa circunstancia no estaba acreditada, al igual que la utilización de recursos de procedencia ilícita y recursos públicos en la campaña electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa también consideró que el costo de los promocionales y demás propaganda del Partido Verde Ecologista de México considerada ilícita, no podía ser prorrataada, dado que las conductas que quedaron acreditadas no tuvieron verificativo durante el periodo de la campaña electoral.

De igual forma, la autoridad responsable tomó en consideración el informe rendido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenido en el oficio INE/UTF/DA/19596/2015, en el sentido de que el candidato a diputado federal postulado por la coalición parcial integrada por los partido político Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el distrito electoral federal tres (3), del Estado de Veracruz, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, *“realizó erogaciones por un total de*

\$501.251.54; razón por la cual, no se actualizó rebase del tope de gastos de campaña para la elección de diputados federales”.

De lo anterior, la Sala Regional responsable concluyó que no se actualizaba la causa de nulidad de la elección, dado que la autoridad competente para resolver las cuestiones vinculadas con la fiscalización de los recursos de los candidatos y partidos políticos, había determinado que no existió rebase al tope de gastos de campaña.

Cabe destacar que, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en la cual determinó, entre otras cuestiones, revocar el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes.

Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, aprobó el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, de cuya revisión se

SUP-REC-449/2015

constata que los candidatos de la coalición de los partidos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México, no rebasó el tope de gastos de campaña para el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), por lo que no existe constancia de que Alberto Silva Ramos, entonces candidato a diputado federal por el distrito federal electoral tres (3), en el Estado de Veracruz, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, haya rebasado el tope de gastos de campaña, más aún si se toma en consideración que en el Anexo A del aludido dictamen se constata, que el entonces candidato erogó la cantidad de \$535,547.89 (quinientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta y siete pesos 89/100 moneda nacional), cuando el tope de gastos de campaña que el correspondía era de \$1,260,038.34 (Un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 moneda nacional).

En este sentido, dado que el partido político no controvierte y menos aún desvirtúa las consideraciones de la Sala Regional Xalapa, es inconcuso para esta Sala Superior que su concepto de agravio es **inoperante**.

Por tanto, se confirma, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

Notifíquese: personalmente al recurrente; **por correo electrónico** al tercero interesado y a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-REC-449/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO